Esquel de abril de 2019

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** El. Juez de grado declaró la incapacidad de F. G. C., en los términos del art. 32 del CCyCN y dispuso su revisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1) a 5) de la resolución de fs. 107/110. Designó como su curador definitivo al Sr. H. M. M.. Impuso costas al inhabilitado y reguló honorarios profesionales.----------

-----La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----**2.-**La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, consistiendo en un supuesto de excepción.----------

----Analizadas las actuaciones surge que a fs. 4 se presentó el Sr. H. M. y solicitó ser designado curador del causante, ante el fallecimiento de quien fuera su curadora, Sra. D. B., y a fs. 74 se avoca el “a quo” al conocimiento del presente trámite.----------

-----A fs. 76, en atención al nuevo paradigma en materia de capacidad jurídica que fuera receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación, y en virtud de la manda del art. 40 de dicho cuerpo normativo, ordenó la revisión de la sentencia declarativa de incapacidad oportunamente dictada en relación a F. G. C.. A tal fin fue requerida una reevaluación interdisciplinaria completa para determinar si las restricciones impuestas se ajustan a su estado de salud e incidencia jurídica, y si los apoyos designados resultan idóneos en el caso.-

------A fs. 85/86 se conformó la Junta Interdisciplinaria integrada con la médica legista Dra. S. C., la Lic. en Servicio Social M. J., y el Lic. S. A., quienes concluyeron en su informe que el causante es autoválido, no sabe leer ni escribir, y presenta desde la infancia un diagnóstico de: oligofrenia crónico, progresivo e irreversible. En cuanto al régimen de protección y asistencia, aconsejan la asistencia permanente de terceros para la mayoría de sus actividades cotidianas. No posee en la actualidad necesidad de internación.-

-------A fs. 104 el Sr. Juez llevó a cabo la audiencia a fin de tomar contacto personal con el causante, junto con su curador propuesto, Sr. M. M., en

cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN.----------A fs. 79/80vta consta un amplio informe socio ambiental realizado en el domicilio de F. G. C., por el Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de su situación personal habitacional y familiar.----------A fs. 105 el Dr. Sebastián Alejandro Bustos Cabrera por la Asesoría de Familia, requirió se dicte sentencia de determinación de la capacidad, la que fue dictada a fs. 107/109vta, restringiéndose su capacidad jurídica a los fines de asegurar a F. G. la igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida. A tal fin se resolvió la designación del presentante como curador definitivo.----------Asimismo, sin perjuicio que fue dispuesta la determinación de su capacidad en virtud de la norma de excepción prevista por el art. 32 in fin del CCyCN, el Juez resolvió en torno a dicha asistencia, se preste un especial interés en el deber de promover su autonomía, y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, debiendo el curador designado aceptar el cargo impuesto y cumplir lo dispuesto en beneficio de su asistido.----------**3-** Conforme los antecedentes enunciados y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que declara la incapacidad de F. G. C. en los términos del art. 32 in fine del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos 1) a 5) de la resolución N° 343/2018, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------**R E S U E L V E:**----------**1°) CONFIRMAR** la sentencia N° 343/2018 del 28/11/2018 de fs. 107/110, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION de la capacidad en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN de F. G. C., DNI. N° X, nacido el 19/02/69 en la localidad de Cholila, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) a 5) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE.-